

HONORABLE PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:

Yo, Wilson Edgardo Sagastume Galán, mayor de edad, abogado y notario de la república, Magistrado propietario de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, portador de mi documento único de identidad número [REDACTED], de la manera más atenta EXPONGO:

Que en mi calidad personal vengo a interponer recurso de revisión de la decisión tomada por mayoría de consejeros del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), en el punto 2 de la sesión extraordinaria 12-2021 celebrada el 14 de abril del año en curso, en lo que atañe a la descalificación de mi persona para integrar el listado de candidatos (as) a Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) período 2021-2030, por considerar que la decisión tomada por la mayoría del Pleno es subjetiva, arbitraria y discriminatoria; pues al haberse vertido una solución desfavorable para mis derechos con la omisión de la fundamentación en el voto de cinco de los siete consejeros del CNJ se me han conculcado los siguientes derechos de raigambre constitucional: de igualdad, de seguridad jurídica, de defensa y de optar a un cargo público.

**IMPUGNABILIDAD OBJETIVA:** El art. 101 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante el Reglamento) indica que "*Las resoluciones pronunciadas por el Pleno que afecten un interés legítimo de particulares o destinatarios de las actividades del Consejo admiten el recurso de revisión*". De igual manera, el art. 103 del referido Reglamento prescribe que el recurso de revisión se interpondrá ante el Pleno del CNJ, por escrito y "*dentro de los tres días hábiles siguientes al de comunicada la respectiva actuación o resolución*". Y, siendo que la resolución que me afecta fue notificada el 14 de los corrientes mes y año a través de diferentes medios de comunicación digital, es evidente que cumplo con los requisitos objetivos para impugnar.

**IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA:** Siendo el infrascrito el sujeto particular que ha salido perjudicado con la resolución del Pleno del CNJ, tengo el derecho para interponer el recurso de revisión, cumpliendo así con este requisito subjetivo de impugnación.

**AGRAVIO:** Como ya lo mencioné *ut supra*, la decisión tomada por cinco de los siete consejeros del Pleno del CNJ con respecto a la descalificación (pasiva) de mi candidatura fue subjetiva, arbitraria y discriminatoria; con lo cual se infraccionaron mis derechos fundamentales de igualdad, de seguridad jurídica y de defensa, habiéndome causado el agravio de obstaculizar mi derecho constitucional de optar a un cargo público.

**ACTO Y DECISIÓN CONTRA EL CUAL PRESENTO EL RECURSO DE REVISIÓN:** En vista de cumplir con los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que manda el art. 176 Cn. presenté mi

solicitud a la Unidad Técnica de Selección del CNJ; y habiendo cumplido con todas las pruebas y requisitos que se exigen en los arts. 81 a 84 del aludido Reglamento, así como los prescritos en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y del Manual de Selección de Magistrados y Jueces, por Acuerdos del Pleno del CNJ tomados en las sesiones extraordinarias 10 y 11-2021 pasé a formar parte del Banco de Elegibles de 43 aspirantes a candidatos (as) a Magistrados (as) de la CSJ 2021-2030.

La sesión extraordinaria 12-2021 celebrada el 14 de abril de 2021, fue una reunión pública de carácter deliberativa y resolutive, en la cual cada uno de los consejeros del Pleno del CNJ debía fundamentar, con razones de hecho y de derecho, la decisión personal por la cual daba su voto favorable o desfavorable para cada uno de los que integrábamos la lista de 43 aspirantes a candidatos (as) a Magistrados (as) de la CSJ período 2021-2030. La sorpresa para todos los que fuimos descalificados, y para el infrascrito en particular, fue que únicamente dos de los siete consejeros manifestaron las razones de su voto favorable, fundamentando su decisión como corresponde a un acto de deliberación. Los cinco restantes consejeros sencillamente guardaron silencio, no fundamentaron su decisión desfavorable, no justificaron su resolución negativa a mis legítimos intereses ni externaron los motivos por los cuales tuvieron preferencia por otros candidatos, aunque éstos objetivamente obtuvieron una nota menor a la mía en los procesos, pruebas y pericias previas a esta última selección. Siendo por ello una decisión mayoritaria pero arbitraria que, por no aportar datos objetivos, materiales, cuantificables y razonables, fue producto de una actuación subjetiva, como pudiera ser alguna animadversión hacia mi persona, lo cual no es un baremo justo para descalificar a un candidato; pues de haber razones académicas, éticas, legales, personales o de incapacidad para el cargo hubieran salido a flote en los procesos previos o se hubieran dado a conocer por alguno de los consejeros en la sesión de deliberación antes mencionada.

#### VIOLACIÓN A MI DERECHO DE IGUALDAD (art. 3 Cn.):

Todos los aspirantes a integrar la lista de selección a candidatos a Magistrados de la CSJ presentamos la documentación requerida por el CNJ; asimismo, pasamos las pruebas objetivas, tales como: pericias psicológica, social, laboral y la entrevista ante el Pleno del CNJ. Las notas obtenidas en todas estas pruebas objetivas no fueron hechas del conocimiento de los aspirantes, sino que fue hasta el día 14 de abril del año en curso, en la sesión extraordinaria 12-2021, que la presidenta del CNJ hizo del conocimiento de cada postulante la nota global obtenida hasta ese momento; y, ese es el único dato cuantificable y objetivo que tenemos para realizar la comparación entre los distintos participantes porque, como ya lo mencioné, durante la referida sesión extraordinaria

no hubo deliberación para cada uno de los aspirantes debido a que en ningún momento los consejeros fundamentaron el voto desfavorable.

El infrascrito postulante obtuvo una nota global de 8.57, con lo cual razonable y objetivamente me ubiqué en una mejor posición de otros que obtuvieron una nota menor a la mía. Siendo este el único elemento objetivo que tenemos para comparar si hubo trato igual o no entre mi persona y los demás aspirantes a candidatos, y no habiéndose aportado otro elemento material, otra razón válida, otro argumento que me descalifique o alguna prueba de mi incapacidad física, mental, legal o de otra índole que me coloque por debajo de los otros aspirantes; entonces, es obvio que, en virtud de mi derecho a la igualdad, merecía un trato resolutivo igual al que obtuvieron aquellos con nota similar a la mía.

Pero, la gravedad es mayor en el tratamiento desproporcionado y desigual porque ni siquiera fui tratado de manera igual a los demás sino que hubo preferencia de otras personas que consiguieron nota menor a la que yo obtuve. Esto significa que en la lista final de 15 seleccionados se favoreció a 9 colegas abogados cuyas calificaciones fueron más bajas que la obtenida por el infrascrito, cuyos números van desde 8.42 a 7.33. Lo que agrava el tratamiento desigual es que nunca se me explicó por qué esos abogados, que ni siquiera estaban en paridad conmigo, obtuvieron un voto favorable y por qué a mi persona se le descalificaba a pesar de haber obtenido objetivamente resultados previos de mayor cualificación.

Otro aspecto que demuestra el trato desigual que obtuve por la mayoría de consejeros del Pleno del CNJ fue demostrado al momento de verter las razones por las que se decantaban para seleccionar a los candidatos de su preferencia, porque las razones, datos, hechos, etc. que externaron a favor de sus elegidos, en términos generales, son similares a los que expresaron los dos consejeros que me beneficiaron con su voto; con la agravante que en mi caso no se mencionaron los resultados de los dictámenes psicológicos y socio-laborales, lo que sí se hizo con los demás aspirantes.

Sobre el concepto de igualdad, en su Habeas Corpus 154-2006 del 02 de julio de 2007 la Sala de lo Constitucional manifestó que *"La igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas"*. De esta manera se reconoce que la igualdad tiene el carácter de derecho fundamental, concediéndole el derecho a toda persona a no ser arbitrariamente discriminada, vale decir, a no ser injustificada o irrazonablemente excluida del goce y ejercicios de los derechos que se le reconocen a los demás que se encuentran en su misma posición ante la ley. Esto último es reforzado

por la misma Sala de lo Constitucional en el Amparo 830-1999 dictado el 18 de agosto de 2003.

De la manera expuesta queda demostrada la violación al derecho de igualdad, pues he logrado establecer no sólo la desigualdad aludida, sino además los motivos por los cuales sostengo que esa diferenciación y decisión arbitraria no está justificada, que son los requisitos de impugnación que se extraen de la resolución de inconstitucionalidad 28-2006AC, pronunciada por la Sala de lo Constitucional el 12 de abril de 2007.

VIOLACIÓN A MI DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (arts. 1 y 2 Cn.):

La Sala de lo Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica de todo ciudadano se conculca cuando el funcionario público no fundamenta adecuadamente sus decisiones. Así se desprende, por ejemplo, en el amparo 750-2004 del 07 de junio de 2006, en el cual dijo que *"Una de las maneras de potenciar los derechos constitucionales de los gobernados por parte de los aplicadores de la ley es dictar resoluciones debidamente fundamentadas de tal forma que a través de los motivos y argumentos que en ellas se exprese el gobernado conozca las razones de la decisión y tenga la posibilidad de controvertirla"*.

Esta obligación del Pleno del CNJ fue violentado por la mayoría de los consejeros del referido Consejo el 14 de abril de este año, puesto que omitieron totalmente fundamentar con razones de hecho y de derecho el voto desfavorable que emitieron en mi contra, impidiéndome conocer los motivos de su decisión y que pueda esgrimir mis argumentos de defensa para controvertirla técnica y legalmente.

Si bien es cierto que el deber de fundamentación no tiene un asidero directo y expreso en el texto constitucional; sin embargo, la Sala de lo Constitucional ha dicho que su obligación deviene del derecho fundamental a la seguridad jurídica; así lo expresó en el fallo del amparo 482-2004 del 14 de julio de 2005 en el que claramente expuso que *"Hay categorías que, aunque no se encuentren de forma expresa en el texto constitucional, la Sala de lo Constitucional ha reconocido ya su existencia como integrantes de aquel proceso constitucionalmente configurado (debido proceso), como por ejemplo, el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales. ----- El incumplimiento de la obligación de motivar adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la protección jurisdiccional, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos de la autoridad, no pueden los gobernados observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control por la vía del recurso"*. Más específicamente recalca la raigambre constitucional de la obligación de fundamentar las decisiones en el Amparo 108-2004 del 21 de febrero de

2005, al exponer que *"La obligación constitucional de fundamentación si bien es cierto, no está expresamente determinada en el texto fundamental, ésta se desprende vía interpretativa de los artículos de la Constitución relativos a la seguridad jurídica y defensa de los derechos fundamentales"*.

Si bien pudiera decirse que el deber de fundamentar corresponde a los funcionarios jurisdiccionales, la Sala de lo Constitucional ha sido sumamente clara al expresar que tal obligación constitucional le corresponde a cualquier funcionario y en cualquier clase de resolución que provea. Esto se recaba del amparo 136-2005 del 25 de abril de 2006 al ordenar que *"Es obligación de todos los funcionarios públicos exponer los razonamientos que cimienten la decisión que se adopta en un determinado caso, dicha obligación se extiende a todo tipo de resolución, las cuales deben estar debidamente motivadas y fundadas, no bastando para ello la mera cita de las disposiciones que se consideran aplicables"*.

Como lo he venido sosteniendo a lo largo de este libelo, la decisión desfavorable a mi persona por el voto desfavorable de la mayoría del Pleno del CNJ ha sido una resolución arbitraria y discriminatoria, pues la fundamentación y la arbitrariedad son conceptos opuestamente proporcionales; esto quiere decir que entre menos fundamentada es una decisión más arbitraria se vuelve y viceversa. Estos postulados también son reconocidos por nuestra Sala de lo Constitucional en el amparo 750-2004 del 07 de junio de 2006, al mencionar que *"La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional o administrativa a través de los correspondientes medios impugnativos"*. Obviamente la decisión arbitraria que fue tomada por la mayoría del Pleno del CNJ trajo como efecto la discriminación de mi persona, pues se me descalificó sin explicar, justificar, motivar y fundamentar la decisión que me desfavoreció y que me colocó en posición inferior a otros candidatos que cualitativamente estaban con una menor calificación que el infrascrito.

#### VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA DEFENSA (art. 11 Cn.):

El derecho constitucional de defensa de todo ciudadano deviene del derecho constitucional a un debido proceso, consagrado en el art. 11 Cn. Este derecho se desconoce cuándo, por ejemplo, se dicta una resolución carente de fundamentación que viola directamente intereses legítimos. Así lo ha reconocido la Sala de lo Constitucional en el amparo 121-2002 del 25 de noviembre de 2002, al manifestar que *"Todo operador o aplicador de la norma jurídica tiene obligación de fundamentar sus resoluciones, por cuanto facilita a los gobernados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para poder conocer el*

*porqué de las decisiones adoptadas y proyectar sus posibles conductas futuras frente a dicha actuación, lo cual se traduce en una manifestación de la seguridad jurídica".* De acá se desprende que por medio de la fundamentación se le facilita a los ciudadanos conocer las razones de la decisión que le afecta; pero, también, el agraviado, al conocer el porqué de la decisión, puede preparar su defensa, presentando los argumentos que rebatan efectivamente los razonamientos de la autoridad decisora. Obviamente, al omitir la fundamentación de su decisión la mayoría del Pleno del CNJ infraccionó mi derecho a defenderme puesto que desconozco las razones de su voto desfavorable impidiéndome contraargumentar a mi favor.

Con respecto al derecho de defensa la Sala de lo Constitucional ha dicho en el amparo 361-2005 del 18 de septiembre de 2006 que *"Sobre la vigencia del derecho de defensa en juicio, se ha dicho que en él se asegura a las partes la posibilidad de sostener con argumentos su respectiva pretensión y resistencia, y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de éstas"*.

VIOLACIÓN A MI DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS (art. 72 ord. 3º Cn.):

Se entiende que toda persona que cumpla con los requisitos previstos en el art. 176 Cn. tiene el derecho a optar a ser elegido como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y, que para tal efecto debe someterse al proceso de selección que prescriben las leyes y reglamentos pertinentes.

De igual manera que otros derechos constitucionales, este derecho que ahora invoco no tiene asidero expreso en el texto de la Constitución; sin embargo, vía interpretativa, la Sala de lo Constitucional ha reconocido el anclaje constitucional de este derecho en la primera parte del ordinal 3º del art. 72 Cn. Específicamente de la parte que literalmente dice *"Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias"*.

La raíz constitucional del derecho a optar a un cargo público ha sido desarrollada por la Sala de lo Constitucional en los fallos del 20-VIII- 2009 y 24-X-2011, Amp. 535-2004 e Inc. 10-2011, respectivamente, y en la Resolución del 10-X-2014, Amp. 648-2014-. En esta última específicamente ha expresado que el derecho a optar a un cargo público –como manifestación del derecho al sufragio pasivo– implica la posibilidad de ser elegido como funcionario público. Este derecho está formulado de manera amplia en el art. 72 ord. 3º de la Cn., por lo que habrán de entenderse como "cargos públicos" los que se ocupan por decisión tanto del cuerpo electoral (directa) como del órgano competente (indirecta). Así, este derecho puede referirse a cargos de representación política o a cargos que no son de representación popular. He resaltado adrede con subrayado las frases que vinculan directamente

a mi derecho a optar a un cargo público, ya sea que este sea de elección indirecta (como en el presente caso) y aunque el cargo público no sea de representación popular (como en el presente caso).

Por haber sido dictada una decisión desfavorable a mis pretensiones, por parte de la mayoría del Pleno del CNJ, y que con esa decisión se violentaron mis derechos constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y defensa, se me ha impedido arbitraria e injustamente seguir con el proceso para optar a ser Magistrado de la CSJ en el período 2021-2030; es decir que se ha obstaculizado mi pretensión como derecho constitucional a ocupar un cargo público para el cual cumplo con todos los requisitos constitucionales, legales y personales.

#### SOLUCIÓN QUE SE PRETENDE:

En vista de las razones de hecho y de derecho que he expuesto he demostrado la violación de mis derechos constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, defensa y optar a cargos públicos. Como es de todos conocidos, el efecto inmediato de la violación de un derecho consagrado en la Constitución es la nulidad del acto generador de la violación constitucional, y tal nulidad puede ser solicitada y declarada en cualquier proceso, en cualquier momento del proceso y ante cualquier instancia del mismo, como efecto restitutorio del vejamen ocasionado a un derecho fundamental.

En cuanto a la solución que pido como pretensión de este recurso de revisión, ya la Sala de lo Constitucional se ha manifestado en el amparo 750-2004 del 07 de junio de 2006, al expresar que cuando se *"reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados; por ello el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio"*.

Cabe decir, que esta solución, o sea, la nulidad del acto de deliberación y votación de aspirantes a candidatos a Magistrados de la CSJ no debe ser solo en mi persona, sino que por haber afectado a muchos de los aspirantes la nulidad deberá de ser de toda la sesión extraordinaria 12-2021 celebrada el 14 de abril de 2021.

#### PETITORIO:

Por las razones antes expuestas, y fundamentado mi pretensión en los artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; 2, 3, 11, 12 y 72 ord. 3° de la Constitución de la República de El Salvador, con todo respeto OS PIDO:

- a) Admitirme el presente recurso de revisión;
- b) Tenerme como parte impugnante en el recurso de revisión; y,

c) luego de los trámites legales correspondientes se declare que HA LUGAR al recurso de revisión solicitado, por existir violación a mis derechos constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, defensa y a optar a un cargo público, como efecto de la decisión arbitraria de la mayoría de consejeros del Pleno del CNJ; y que se declare nula la sesión extraordinaria 12-2021 celebrada el 14 de abril de 2021 en la instalaciones del CNJ, restituyendo de esa manera mi derecho a formar parte de la lista de 15 candidatos (as) a Magistrados (as) de la CSJ período 2021-2030.

San Salvador, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.



Lic. Wilson Edgardo Sagastume Galán.



**El presente documento se ha generado en versión pública en la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Judicatura, en cumplimiento al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública. San Salvador, a 28 días del mes de abril de 2021.**